Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 05-11-2026

Campeonato Nacional de Liga de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2026-2027
JORNADA:12 (01-11-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

RUBIO ROLDAN, ALEX "RUBIO" (Albacete Balompié)
BAENA PEREZ, ANGEL "BAENA" (CE Sabadell FC)
VALLES VELAZQUEZ, GASTON JOAQUÍN "GASTON" (CE Sabadell FC)
SUEIRO MUÍÑOS, DAVID "SUEIRO" (RC Celta Fortuna)
CARRACEDO GARCIA, CHRISTIAN "CHRISTIAN" (Córdoba CF)
ZIDANE, THEO "ZIDANE" (Córdoba CF)
ARBILLA ZABALA, ANAITZ "ARBILLA" (SD Eibar)
GARRIDO CAÑIZARES, ALEIX "ALEIX" (SD Eibar)
MUÑOZ MIQUEL, ALEJANDRO JOSE "ALEX" (UD Almería)
RUPEREZ URTASUN, IÑAKI "RUPEREZ" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
SOROETA RODRIGUEZ, FRANCISCO JAVIER "SOROETA" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
AGUIRRE BASURCO, IBAI "AGUIRRE" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
CARRERA ZARRANZ, GORKA "CARRERA" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
SULEMAN, ABDUL MUMIN "A. MUMIN" (Girona FC)
SANCHEZ RODRIGUEZ, FRANCISCO JOSE "CURRO" (Burgos CF)
GALDAMES, PABLO IGNACIO "GALDAMES" (Burgos CF)
NIETO ZARZOSO, JUAN JOSE "JUANJO NIETO" (CD Castellón)
CAMACHO RAMÍREZ, ALEJANDRO "CAMACHO" (AD Ceuta FC)
LAPEÑA RUIZ, ADRIAN "LAPEÑA" (AD Ceuta FC)
LARIOS LOPEZ, JUAN "LARIOS" (CD Eldense)
DARDER MOLL, SERGI "S. DARDER" (RCD Mallorca)
COSTAS CORDAL, DAVID "DAVID COSTAS" (Real Oviedo)
MORATA MARTIN, ALVARO BORJA "MORATA" (CD Leganés)
PEÑA JIMÉNEZ, RUBÉN "R. PEÑA" (CD Leganés)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a.

MARCOS SANTAMARIA, OSCAR "MARCOS" (RC Celta Fortuna)
MARIN SESMA, ALVARO "A. MARIN" (RC Celta Fortuna)
SIENRA, AGUSTIN "SIENRA" (CD Castellón)
JAKOBSEN, ADAM EMIL SKAANNING "JAKOBSEN" (CD Castellón)
PEREZ MIRANDA, ENZO "PEREZ" (Real Oviedo)

Por perder deliberadamente el tiempo

MATTHYS, ROMAIN CHRISTOPHE J. "MATTHYS" (CD Castellón)
CORDERO CAMPILLO, ANTONIO JOSÉ "ANTOÑITO" (Cádiz CF)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

NOLASCOAIN ESNAL, PERU "NOLASKOAIN" (SD Eibar)
DZODIC, STEFAN "STEFAN" (UD Almería)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

LUNA RUIZ, MARCOS "LUNA" (UD Almería)
DIAZ GANDARA, DANIEL "DANI" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
LEBARBIER, ALEX DOUMA JOHAN "LEBARBIER" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
CONDE PIÑEIRO, MIGUEL "M. CONDE" (Real Sporting de Gijón)
NDIAYE, MAMADOU LOUM "LOUM" (Real Sporting de Gijón)

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 05-11-2026

HERNANDEZ ALARCON, CARLOS "CARLOS HDEZ." (AD Ceuta FC)
ABAD MARTÍNEZ, JOSÉ ANTONIO "TONI" (AD Ceuta FC)
KIALY ABDOUL, KONE "KIALY" (AD Ceuta FC)
ILLESCAS MONTAÑO, MARINO "MARINO" (AD Ceuta FC)
CLEMENTE CORCHO, JESUS "CLEMENTE" (CD Eldense)
FLORES CASTRO, JUAN JOSE "FLORES" (Granada CF)
KOVACEVIC, BOJAN "BOJAN" (Cádiz CF)
SANCHEZ NAVARRO, ANTONIO "SANCHEZ" (RCD Mallorca)
HERZOG GONZALEZ, JUAN MANUEL "HERZOG" (UD Las Palmas)
MIYASHIRO, TAISEI "TAISEI" (UD Las Palmas)
PÉREZ GUERRERO, DANIEL "PEREZ" (Real Valladolid CF)
MONTERO RUBIO, FRANCISCO JAVIER "MONTERO" (CD Leganés)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

SANZ NAVAL, OSCAR "SANZ" (CE Sabadell FC)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
SIERRA PEREZ, GREGORIO "GREGO S." (Burgos CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
PULIDO PEÑAS, RUBEN "PULIDO" (CD Leganés)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
KECHTA, YASSINE "KECHTA" (CD Leganés)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

RUIZ SANCHEZ, ISMAEL "ISMA RUIZ" (Córdoba CF)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)

4.- SUSPENSIÓN

CORPAS SERNA, JOSE "CORPAS" (Albacete Balompié)	3 partidos de suspensión por emplear juego peligroso causando daño que merme las facultades del/de la ofendido/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 122)
MARTIN VALERON, JOSE ALEJANDRO "ALEX" (Córdoba CF)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
LOPEZ SILVA, DAVID "DAVID LOPEZ" (Girona FC)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
OROZCO LOPEZ, MATIAS YUSETH "MATY" (CD Castellón)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Albacete Balompié

EXPEDIENTE 2627_O_0130

En el acta arbitral del encuentro correspondiente a la Jornada 12 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 31 de octubre de 2026 entre el Albacete Balompié y el CE Sabadell FC, figuran, entre otros, los siguientes hechos:

«En el minuto 43 el jugador (17) CORPAS SERNA, JOSE fue expulsado por el siguiente motivo: Por dar una patada a un contrario, con el uso de fuerza excesiva cuando el balón estaba en disputa entre ambos. El jugador rival debe ser atendido por las asistencias médicas y es

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 05-11-2026

trasladado a un centro hospitalario para su valoración, no pudiendo continuar el partido».

Vistas las alegaciones formuladas por el Albacete Balompié respecto de la referida expulsión, este Comité de Disciplina considera:

Primero.- El Club alegante sostiene que la acción se produjo en la disputa del balón, sin intencionalidad agresiva por parte del futbolista, quien pretendía efectuar un disparo a portería sin advertir la presencia del adversario. Asimismo, alega la ausencia de consecuencias lesivas relevantes, dado que el jugador contrario recibió el alta hospitalaria esa misma noche.

Por ello, solicita que los hechos se subsuman en el artículo 122 del Código Disciplinario de la RFEF y se imponga la sanción mínima de un partido de suspensión. Subsidiariamente, interesa la aplicación del artículo 130.1 del mismo Código, igualmente en su grado mínimo, invocando diversos precedentes disciplinarios.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acrediten bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.
Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar, el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que «el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos». Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de «amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas» (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de «redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes» (artículo 156, apartado b).
Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas «constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas» (párrafo 1). Y añade que «en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto» (párrafo 3).
De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respalda las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro.
Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que «cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse».

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de «un error material manifiesto».
En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

En definitiva, solo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la expulsión recurrida.

Tercero.- Examinadas las alegaciones formuladas por el Albacete Balompié y visionada la prueba videográfica aportada por el Club, no se aprecia un error material manifiesto que permita desvirtuar los hechos consignados en el acta arbitral.

La grabación no permite constatar de forma inequívoca la inexistencia de la acción descrita por el colegiado ni evidencia un error patente en su apreciación. La circunstancia de que el futbolista pretendiera disputar el balón y careciera de una intención deliberada de agredir al adversario no excluye que la acción se ejecutara con fuerza excesiva ni elimina su responsabilidad disciplinaria.

Tampoco pueden acogerse las alegaciones relativas a la ausencia de consecuencias lesivas, puesto que el acta recoge expresamente que el jugador contrario precisó asistencia médica, fue trasladado a un centro hospitalario y no pudo continuar el encuentro.

Cuarto.- Los hechos descritos resultan subsumibles en el artículo 122 del Código Disciplinario de la RFEF, que sanciona el empleo de juego peligroso causando daño que merme las facultades del ofendido con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

En cuanto a la graduación de la sanción, este Comité considera proporcionada la imposición de tres partidos de suspensión, atendiendo a la acción, ejecutada mediante una patada con empleo de fuerza excesiva, y a la entidad de sus consecuencias, que determinaron la necesidad de asistencia médica, el traslado del adversario a un centro hospitalario y su imposibilidad de continuar participando en el encuentro.

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 05-11-2026

Por lo demás, los precedentes invocados por el Albacete Balompié no determinan necesariamente una respuesta sancionadora idéntica, debiendo atenderse a las circunstancias concretas concurrentes en cada supuesto.

En todo caso, el presente supuesto resulta idéntico a aquel acordado por medio de resolución del Juez Disciplinario Único para Competiciones no profesionales de 30 de junio de 2026, con ocasión del Play Off Primera Federación, que impuso la misma sanción que hoy se acuerda ante una redacción idéntica del acta. Y consistente con lo resuelto por el Comité de Disciplina de Primera y Segunda División por medio de resolución de 3 de octubre de 2026.

En consecuencia, procede desestimar las alegaciones del club, y este Comité de Disciplina

ACUERDA:

Imponer al jugador del Albacete Balompié, D. JOSÉ CORPAS SERNA, la sanción de tres partidos de suspensión, por infracción del artículo 122 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes conforme al artículo 52 del mismo Código.

CD Castellón

EXPEDIENTE 2627_O_0129

En el acta arbitral del encuentro correspondiente a la Jornada 12 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 1 de noviembre de 2026 entre el Burgos CF y el CD Castellón, figuran, entre otros, los siguientes hechos:

«En el minuto 60 el jugador (6) OROZCO LOPEZ, MATIAS YUSETH fue expulsado por el siguiente motivo: Por realizar una entrada haciendo uso de fuerza excesiva, derribando al adversario estando el balón en disputa entre ambos».

Vistas las alegaciones formuladas por el CD Castellón respecto de la referida expulsión, este Comité de Disciplina considera:

Primero.- El Club alegante discrepa de la apreciación arbitral de que la entrada se realizara con fuerza excesiva. Sostiene que se trató de una acción de disputa del balón, con contacto parcial y sin empleo de los tacos ni consecuencias lesivas acreditadas, y que las imágenes y la grabación aportadas permiten apreciar un error material manifiesto en la calificación de la jugada. Alega el CD Castellón que las imágenes aportadas desvirtúan la presunción de veracidad del acta arbitral.

Subsidiariamente, solicita que, de mantenerse la expulsión, se imponga la sanción mínima de un partido de suspensión.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tamtum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.
(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".
(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la expulsión recurrida.

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 05-11-2026

Tercero.- Examinadas las alegaciones formuladas por el CD Castellón y valorada la prueba videográfica aportada, no se aprecia un error material manifiesto que permita dejar sin efecto la expulsión.

El acta arbitral describe expresamente una entrada con uso de fuerza excesiva que derriba al adversario mientras ambos disputaban el balón. Las imágenes invocadas por el Club no acreditan de manera inequívoca la inexistencia de esa acción ni revelan un error patente en la descripción arbitral. La circunstancia de que el balón estuviera en disputa no excluye, por sí misma, que una entrada pueda ejecutarse con fuerza excesiva; tampoco la ausencia de una lesión acreditada elimina necesariamente el riesgo inherente a la conducta.

La discrepancia del Club se centra, sustancialmente, en la apreciación de la intensidad de la entrada, valoración que corresponde al colegiado desde su posición de inmediación y que no puede sustituirse por otra interpretación de la jugada sin prueba concluyente de error material manifiesto.

En virtud de cuanto antecede, este Comité de Disciplina **ACUERDA**:

Desestimar la pretensión principal y mantener las consecuencias disciplinarias de expulsión, por resultar los hechos subsumibles en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF. En cuanto a la solicitud subsidiaria, atendiendo a que el propio acta sitúa la acción en la disputa del balón y no consigna consecuencias lesivas, se estima proporcionada la sanción de un partido de suspensión, dentro del margen previsto en dicho precepto, con las multas accesorias que procedan conforme al artículo 52 del Código Disciplinario.

CD Leganés

EXPEDIENTE 2627_O_0132

Vistas las alegaciones y las pruebas videográficas aportadas por el CLUB DEPORTIVO LEGANÉS S.A.D.,respecto a la amonestación de D. Yassine Kechta, en el minuto 90 más 1 del encuentro, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica aportada resultaría que lo reflejado en el acta no correspondería con lo acontecido, pues el jugador amonestado avanzaría “con el balón hasta que, hacia el segundo 2,0, Daniel Pérez comienza a agarrarlo. Después del agarrón, los jugadores se separan y siguen corriendo. Hacia el segundo 4,1, cuando todavía están separados, se oye el pitido del árbitro indicando la falta. Tras ello, Kechta vuelve a acercarse a Pérez y empieza a extender el brazo hacia el segundo 4,9. El contacto se aprecia hacia el 5,1. Pérez pierde el equilibrio y cae al césped hacia el 5,8. Entre la falta inicial que Diego Pérez le hace a Ketcha, el pitido del árbitro indicando la falta y el contacto de Ketcha que termina con la caída de Diego Pérez hay, por tanto, una separación temporal y física muy visible y apreciable.. Entiende que el contacto que hace caer al adversario comienza después del pitido. Por todo ello, solicita que se deje sin efecto disciplinario la citada amonestación.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

((i) En primer lugar En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tamtum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii)Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 05-11-2026

sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero. No concurre a juicio de este Comité ninguno de estos supuestos puesto que, existiendo un contacto evidente entre los jugadores, las imágenes aportadas no permiten apreciar de forma inequívoca que no exista la acción descrita en el acta, sino que antes al contrario la infracción sancionada por el árbitro y recogida en el acta ocurre de modo patente, sin que lo alegado por el club desvirtué en modo alguno esta circunstancia.

En virtud de cuanto antecede, este Comité de Disciplina **ACUERDA**:

Desestimar las alegaciones formuladas respecto a la citada amonestación e imponer un partido de suspensión por acumulación de amonestaciones conforme a lo previsto en el Código Disciplinario de la RFEF.

CD Tenerife

Dado que el partido fue concluido en el día de ayer por resolución del Juez de Competiciones para las competiciones profesionales, las cuestiones derivadas del acta del encuentro CD Tenerife - FC Andorra serán resueltas próximamente.

FC Andorra

Dado que el partido fue concluido en el día de ayer por resolución del Juez de Competiciones para las competiciones profesionales, las cuestiones derivadas del acta del encuentro CD Tenerife - FC Andorra serán resueltas próximamente.